

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **09/15-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio, mismos que atribuyó al **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del municipio de Yuriria Guanajuato.**

SUMARIO

XXXXX refirió tener el carácter de presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada **XXXXX**, por lo que en diversas fechas del 2014 dos mil catorce, presentó varios escritos tanto al Presidente Municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras públicas, así como al Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la información pública, todos del municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante los cuales les formulaba peticiones y/o solicitudes, sin que obtuviera respuesta a cada una de ellas.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió tener el carácter de presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada **XXXXX**, por lo que en diversas fechas del 2014 dos mil catorce, presentó varios escritos tanto al Presidente Municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras públicas, así como al Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la información pública, todos del municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante los cuales les formulaba peticiones y/o solicitudes, sin que obtuviera respuesta a cada una de ellas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

Violación del Derecho de Petición

Por dicho concepto se entiende la acción u omisión de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Respecto del punto de queja en comento, este organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra el escrito de queja debidamente ratificado por **XXXXX**, del que en lo medular se desprende lo siguiente:

“...SEXTO.- En fecha 13 de Agosto del 2014, el suscrito, le presente AL H. AYUNTAMIENTO, Por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento un escrito en términos del artículo 8 Constitucional, DONDE LE REQUIERO DE PAGO...SÉPTIMO.- En fecha 22 de Agosto del 2014, le presente un escrito en términos del artículo 8 constitucional, al C. CESAR CALDERÓN MONTOYA, Presidente Constitucional del Municipio de Yuriria, Guanajuato, solicitándole copias debidamente certificadas de las constancias que señalo en el escrito de referencia... OCTAVO.- En fecha 14 de Julio del 2014, el suscrito, le presente al Síndico Municipal...LIC. YOARI ARELLANO NUÑEZ, un escrito en términos del artículo 8 Constitucional, EN DONDE LE REQUIERO DE PAGO, por la cantidad de \$531,754.83 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.), así como el costo por el financiamiento establecido en el contrato que me adeuda el H. Ayuntamiento por concepto de incumplimiento en el pago...NOVENO.- En fecha 14 de julio del 2014, el suscrito le presente al Tesorero Municipal, JOSÉ ANTONIO GARCÍA MONTOYA, le presente un escrito en términos del artículo 8 Constitucional, en donde le requiero DE PAGO, DECIMO.- Le presente escrito al LIC. SALVADOR GALLARDO JIMENEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Yuriria, Guanajuato; solicitándole copias debidamente certificadas de los contratos...DECIMO PRIMERO.- Le presente al C. ABRAHAM BAEZA CALDERÓN, Director de Obras Públicas del Municipio de Yuriria, Guanajuato, un escrito en términos del artículo 8 constitucional, solicitándole copias debidamente certificadas...DECIMO SEGUNDO. - En fecha 8 de Octubre del 2014, le presente escrito al C. JUAN MANUEL LOPEZ FLORES, Encargado o Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitándole copias debidamente certificadas de los siguientes documentos...ME VIOLARON DERECHOS HUMANOS, SIENDO QUE TRASGREDIERON EL DERECHO DE PETICIÓN DEL SUSCRITO...EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURIRIA, GUANAJUATO; NO me ha dado respuesta al escrito de referencia...EL C. CÉSAR CALDERÓN MONTOYA, Presidente Constitucional del Municipio de Yuriria, Guanajuato; EL LIC. YOARI ARELLANO NUÑEZ, Síndico Municipal del Municipio de Yuriria, Guanajuato; EL LIC. SALVADOR GALLARDO JIMÉNEZ, Secretario del H. Ayuntamiento; EL C. P. JOSE ANTONIO GARCIA MONTOYA, Tesorero Municipal de Yuriria, Guanajuato; ABRAHAM BAEZA CALDERÓN, Director de Obras Públicas; y el C. JUAN MANUEL LOPEZ FLORES, Encargado o Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública; siendo que los funcionario antes mencionados, no han dado respuesta a mis escritos de referencia,

faltando al Principio de Legalidad y de Petición...”.

Asimismo, a foja 70 a la 81, se encuentra la documental consistente en copia simple de los escritos signados por XXXXX, dirigidos a diversas autoridades del municipio de Yuriria, Guanajuato, los cuales se aprecia el respectivo sello de recibido en cada una de las áreas que fueron presentados.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través de **César Calderón Montoya, Presidente Municipal; licenciado Yoari Arellano Núñez, Síndico Municipal; licenciado Salvador Gallardo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento; contador público José Antonio García Montoya, Tesorero Municipal, Abraham Baeza Calderón, Director de Obras Públicas y de Juan Manuel López Flores, Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del municipio de Yuriria, Guanajuato**, en lo relativo admitieron haber recibido respectivo escrito signado por el aquí inconforme, alegando en su favor lo siguiente:

César Calderón Montoya, Presidente Municipal, señaló que no dio respuesta al ocurso respectivo, en virtud de que la documental que acompañó al mismo, no constaba en original o copia certificada motivo por el que no lo consideró como un *“documento público confiable para darle una respuesta”*.

El **licenciado Yoari Arellano Núñez, Síndico Municipal** refirió que no dio respuesta al libelo que se le dirigió, en virtud de que el solicitante no acreditó el carácter con que comparecía a requerir de pago al Municipio, al no presentar la documental con la que acreditara la calidad de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad Mercantil denominada “XXXXX”, amén que no era la autoridad facultada para realizar el mismo, ya que cualquier tipo de adeudo se debe acreditar con la documental original para posteriormente verse con la Tesorería Municipal.

Por su parte el **licenciado Salvador Gallardo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento**, señaló que no pudo entregar las copias certificadas de los contratos PMY/DOP/SE/RXXXIII-FI/2012-017 de fecha 25 veinticinco de Abril del 2012 y del contrato PMY/DOP/SE/RXXXIII-FI/2012-024, en virtud de que el solicitante no acreditó el carácter con el cual compareció a requerirlas.

Asimismo, el **contador público José Antonio García Montoya, Tesorero Municipal**, adujo que el citado ocurso no se encontraba acompañado de la documental correspondiente con la cual acreditara la personalidad del solicitante, por lo que no se podía tener la certeza de que el solicitante tuviera el carácter de presidente del consejo de administración de la sociedad mercantil denominada XXXXX., agregando que **solamente se le dio respuesta de manera verbal**, solicitando presentara los documentos con los cuales acreditaba su personalidad en virtud de que no tenía la certeza de que dichos convenios referidos por el solicitante fueran verídicos, por tal motivo no se les concedió el valor probatorio en términos de ley motivo por el cual **no se le dio la respuesta solicitada**.

De igual forma, **Abraham Baeza Calderón, Director de Obras Públicas** al respecto indicó que no se expidieron las copias certificadas que solicitó el aquí inconforme, en virtud de que no se encontraba facultado para expedir la documentación, toda vez que ello corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Por último, **Juan Manuel López Flores, Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, al respecto manifestó que no se expidieron las copias certificadas en virtud de que no se encuentra facultado para expedir la documentación solicitada toda vez que ello corresponde al Secretario de Ayuntamiento.

Luego entonces, los elementos probatorios antes enunciados, mismos que previo análisis tanto de forma individual como colectiva, resultaron suficientes para tener demostrado el acto reclamado por parte de XXXXX, el cual reclamó a **César Calderón Montoya, Presidente Municipal; licenciado Yoari Arellano Núñez, Síndico Municipal; licenciado Salvador Gallardo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento; contador público José Antonio García Montoya, Tesorero Municipal, Abraham Baeza Calderón, Director de Obras Públicas y de Juan Manuel López Flores, Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todos ellos del municipio de Yuriria, Guanajuato**.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que resultó un hecho probado que en los meses de Julio, Agosto y Octubre del 2014 dos mil catorce, el aquí inconforme acudió ante diversas autoridades del municipio de Yuriria, Guanajuato, mediante la vía escrita y formulando peticiones a cada una de ellas, entre las que se encontraban requerimientos de pago, así como solicitudes de copias certificadas de documentación que se encontraba en poder de los implicados, sin que hasta la fecha en que formuló su queja ante este Organismo, hubiese recibido respuesta por la misma vía del acuerdo recaído a la mencionada solicitud.

La dinámica de hechos antes descrita, encuentra respaldo probatorio tanto con lo descrito en la queja formulada por XXXXX, y sobre todo con los argumentos emitidos por cada uno de los funcionarios públicos incoados, los cuales fueron contestes en afirmar no haber emitido acuerdo alguno que atendiera a cada una de las solicitudes formuladas por escrito, lo cual lógicamente implicó la nula respuesta por la misma vía en que se ejerció el derecho por parte del afectado, pronunciándose ante este Organismo en cuanto a las razones por las que dejaron de atender cada uno de los ocurso, empero no manifestaron que éstas se hubiesen hecho saber de manera escrita al impetrante.

Sin embargo, las excepciones planteadas por las autoridades señaladas como responsables, no resultaba una eximente

para no emitir respuesta escrita y atender con ello a la obligación impuesta en nuestra máxima carta normativa. Por tanto, las objeciones hechas por la autoridad incoada no impiden que desde un punto de vista legal, los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso.

A lo anterior también se suma, el hecho de que nuestro máximo ordenamiento no contiene limitación, o condicional alguna para que la autoridad garantice el derecho de respuesta al peticionario, pues al tratarse de un derecho humano son los propios servidores públicos quienes por mandato constitucional se encuentran obligados a salvaguardar.

Por tanto, de la manifestación emitida por cada uno de los funcionarios públicos involucrados, existe certeza que los mismos soslayaron los deberes que estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones, además de lo establecido en diversos instrumentos internacionales como lo preceptuado en la normatividad local, los cuales a continuación se describen.

El artículo 6º., de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de Los Individuos, Los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Las Libertades Universales Universalmente Reconocidos, (Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144, A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999) señala:

“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;”

En similar contexto, la Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre menciona: *“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

A su vez y en concordancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Sobre el particular, el Poder Judicial de la federación ha establecido de manera reiterada los elementos fundamentales del derecho petición consagrado en el artículo 8o. constitucional de nuestro sistema jurídico, consistente en la premisa de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta:

- *La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.*
- *La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición;*

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de*

las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo

En este sentido, es importante destacar que en diversos criterios, el citado Poder Judicial de la Federación, ha mencionado que el derecho de petición tiene una doble faceta protectora: la relativa al derecho de respuesta, así como la referente a la garantía de seguridad jurídica consistente en que las peticiones de los ciudadanos serán resueltas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado sobre el derecho de petición, que este debe interpretarse de manera amplia y protectora. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y a la esencia de nuestro sistema democrático: *“...En tal orden de ideas,el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.*

Consecuentemente tanto de las consideraciones esgrimidas, así como de los dispositivos antes transcritos, se entiende que las solicitudes realizadas por la parte lesa, no obtuvieron respuesta en tiempo y forma - por la vía escrita - por parte de la señalada como responsable, más aún - y como ya se dijo en párrafos que anteceden - si tomamos en consideración que dentro de los informes rendidos por cada uno de los servidores públicos, admitieron haber sido omisos en emitir acuerdo y hacerlo del conocimiento del peticionario, irrogando por tanto un agravio en las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, esto al no atender los requisitos establecidos en el numeral 8 octavo de nuestra máxima carta normativa, siendo que debía dar respuesta por escrito, y darla a conocer a conocer al peticionario en breve término.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debemos entender por breve término: *“aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”.*

Sirve de apoyo además, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supra líneas, es de concluirse que en el presente existen evidencias suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por **XXXXX**, mismo que se hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición** reprochado a **César Calderón Montoya, Presidente Municipal; licenciado Yoari Arellano Núñez, Síndico Municipal; licenciado Salvador Gallardo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento; contador público José Antonio García Montoya, Tesorero Municipal, Abraham Baeza Calderón, Director de Obras Públicas y de Juan Manuel López Flores, Encargado de la Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, todos ellos del municipio de **Yuriria, Guanajuato**.

Recomendación que se realiza para el efecto de que esa administración de respuesta a la brevedad posible y por escrito a los ocurso motivo de la presente y que de manera particular dirigió el aquí quejoso **XXXXX** a dicha autoridad municipal; esto a través de los actuales titulares de los entes municipales previamente señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, Luis Gerardo Gaviña González**, a efecto de que esa administración de respuesta a la brevedad posible y por escrito a los ocursoos motivo de la presente y que de manera particular dirigió el aquí quejoso **XXXXX** a dicha autoridad municipal; esto a través de los actuales titulares de los entes municipales previamente señalados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.